

192-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de julio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "1. *Copia certificada de Acuerdos Ejecutivos de nombramiento del señor Ministro de Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor Presidencial.* 2. *Certificación del libro de actas de la Presidencia, de las actas en que consta la protesta de ley que se les hizo a los funcionarios de las instituciones arriba relacionadas. Periodo del que se solicita la información del 2014 y que hayan estado fungiendo en sus funciones en el año 2016.*"
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Información Pública

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos –en adelante SALJ– de la Presidencia de la República, el detalle de la información objeto de interés del peticionario. En respuesta a dicha solicitud, el referido funcionario remitió:

"(...) copia certificada del Acuerdo de Nombramiento del Ministro de la Defensa Nacional y copia certificada en la que consta la protesta de ley del mencionado funcionario

En vista que la información enviada por la SALJ no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente su entrega por medio de documentos anexos a este proveído.



II. Incompetencia

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

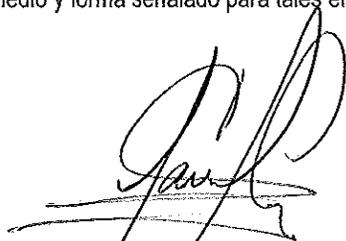
Como se anticipó en el apartado anterior, el suscrito requirió al Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de esta Institución la documentación consistente en *copia certificada del acuerdo de nombramiento y acta de protesta de ley del Jefe del Estado Mayor Presidencial*, como respuesta a dicha solicitud el referido funcionario señaló que la información objeto de interés del peticionario no se encuentra en poder de dicha dependencia, ya que de conformidad al artículo 136

del Reglamento de la Carrera Militar los nombramientos y destinos se comunican por medio de la Orden General del Ministerio de la Defensa Nacional.

Consecuentemente, el señor [REDACTED] deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado¹, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED]
2. *Entréguese* la información relativa a: i) *copia certificada del acuerdo de nombramiento* y ii) *copia certificada de protesta de ley del Ministro de Defensa Nacional* en la forma enunciada en el romano I de este proveído.
3. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre i) *copia certificada del acuerdo de nombramiento* y ii) *copia certificada de protesta de ley del Jefe del Estado Mayor Presidencial*, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
4. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en el romano II, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM
5. *Hágase* de conocimiento a [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Adonay Barahona Jacobo, ubicada en Avenida Manuel Enrique Araujo, kilómetro 5 ½, Carretera a Santa Tecla, San Salvador.
6. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



¹ cimdn@faes.gob.sv